PROCESO: ***DECLARATIVO VERBAL – REESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO***
RAD. ***680014003013-2021-00261-00***

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que de las excepciones previas y de mérito propuestas por el extremo demandado a través de apoderado judicial se corrió el respectivo traslado al demandante, cuyo término se surtió conforme lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., quien a su vez se pronunció sobre las mismas, siendo procedente fijar fecha a fin de evacuar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para tales efectos se les recuerda a las partes, que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, o los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 372 en mención.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE para el día **OCHO (08) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, **A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Parta tal efecto, **a través del presente proveído se cita a las partes y demás intervinientes**, en la hora y fecha señalada.

SEGUNDO. - DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACTORA:

- **Documentales:** Se decretan como pruebas y se apreciaran con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas con la demanda, con el escrito que descorrió traslado de las excepciones y las aportadas en cumplimiento del inciso 2° del artículo 206 del C.G.P.

- **Testimoniales:** Decrétese el testimonio de los señores CARLOS PRIETO CÁRDENAS y ADRIAN PRIETO CÁRDENAS. En ese sentido, es de indicarse, que según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte interesada citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.

- **Interrogatorio de parte:** Decrétese el interrogatorio de parte del demandante, señor **DINAEL LASSO SIERRA**, quien, deberá comparecer a la audiencia señalada en el numeral primero de esta providencia.

- Prueba pericial: Sea lo primero citar, en relación con los medios de prueba, el artículo 164 del C.G.P. el cual señala que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas* ***regular y oportunamente allegadas al proceso.****"* (Negrilla del Despacho)

En el caso del extremo demandante, las oportunidades para solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la causa son: al momento de presentar la demanda, o su reforma y con el escrito que descorre traslado de las excepciones.

En ese orden de ideas, el artículo 227 del Estatuto Procesal estipula frente a la prueba pericial: *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial* ***deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.*** *Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.". (Negrilla del Despacho)*

En el presente asunto tenemos, que la parte accionante solicita el decreto de un experticio técnico con el fin que mediante este se determine el valor de los frutos civiles y comerciales dejados de percibir por esta; tal petición probatoria no se ajusta a los presupuestos consagrados en el citado artículo 227 del C.G.P., como quiera que el demandante no aportó el dictamen pericial en la oportunidad correspondiente, o en su defecto, solicitó motivadamente un término para hacerlo, tal como exige la norma en menta; razón por la cual el Despacho **NIEGA** la prueba pericial solicitada por la parte demandante al no cumplirse con los requisitos legales para tal medio de prueba.

Lo anterior, sin perjuicio que el Despacho en la oportunidad procesal correspondiente decrete de oficio prueba pericial para verificar hechos que interesen al proceso.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Se decretan como pruebas y se apreciaran con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

- **Interrogatorio de parte:** Decrétese el interrogatorio de parte del demandante, señor **PANCOMIO PRADA VARGAS**; quien, deberá comparecer a la audiencia señalada en el numeral primero de esta providencia.

- **Testimoniales:** En estricta observancia del artículo 213 del C.G.P, se **NIEGA** el decreto de los testimonios solicitados por el extremo pasivo, como quiera que los mismos no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 ibídem, esto es, no fueron enunciados los hechos que se pretenden demostrar con dicha prueba.

DE OFICIO: Decrétese interrogatorio exhaustivo de las partes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar una vez se instale la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

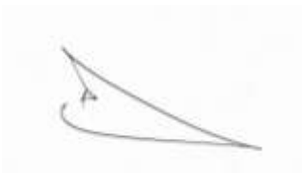

WILSON FARFAN JOYA
Juez